

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

... de la provincia. Año 50 pesetas  
... trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
... 2250 ; 45 ; 90

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
... en la Subdirección del Hospicio Pro-  
... Pignatelli,  
... donde deberá dirigirse toda la correspon-  
... administrativa referente al Boletín.  
... de fuera podrá hacerse remitiendo el importe  
... Giropostal o Letra de fácil cobro.  
... Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
... y si ligadas a nombre del citado Subdirector.  
... Los números que se reclamen después de transcur-  
... cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
... en el precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
... de año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si origina  
acompañara un sello móvil de 50 céntimos por cada  
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
previo abono o cuando haya persona en la capital  
que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
nido, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código  
Civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5  
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta  
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta 12 noviembre 1925).

El Gobierno abraza la fundada esperanza de  
que estos auxilios servirán para atenuar grande-  
mente el problema de la vivienda para las cla-  
ses más necesitadas de protección y en esta  
ocurrencia tiene el honor de someter a la apro-  
bación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 30 de octubre de 1925.— Señor: A los  
R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Or-  
baneja.

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICIÓN

Señor: El Decreto-ley de 10 de octubre de  
1924, continuando la obra benéfica de impul-  
sar la construcción de viviendas baratas, esta-  
bleció tres normas de auxilio a la edificación;  
los préstamos del estado con garantía hipoteca-  
ria, las primas a la construcción y el abono de  
parte alicuota de intereses de los préstamos le-  
vantados para tal fin.  
Mas para que estos auxilios tengan la eficacia  
práctica que el legislador se propuso, es indis-  
pensable dictar las oportunas reglas que, den-  
tro siempre de los fundamentos de aquella dis-  
posición, conduzcan rápida y eficientemente al  
objeto perseguido.  
En las reglas que siguen se han recogido las  
enseñanzas de la experiencia y se ha procurado  
armonizar la máxima flexibilidad de los precep-  
tos legales con las medidas indispensables para  
salvaguardar los intereses del Estado.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presi-  
dente del Directorio Militar, y de acuerdo con  
éste,  
Vengo en decretar que los capítulos 4.º, 5.º y  
6.º del Reglamento de 8 de julio de 1921 queden  
derogados y sustituidos en la forma que a con-  
tinuación se expresa:

#### REGLAS GENERALES

Artículo 1.º Para la concesión de los présta-  
mos del Estado, primas a la construcción y  
abono de intereses de préstamos y obligaciones  
a que se refiere el Decreto-ley de 10 de octubre  
de 1924, se examinarán las calificaciones de cas-  
as baratas anteriores a la vigencia del mismo,  
para las cuales se hayan solicitado en plazo  
oportuno los beneficios a que hacen referencia  
las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de dicho  
Decreto ley y todos aquellos proyectos que ha-  
yan obtenido o vayan obteniendo la oportuna  
Real orden de calificación de casa barata, des-  
pués de la publicación del citado Decreto ley.  
Al realizar el examen de estos proyectos, el Mi-  
nisterio de Trabajo, Comercio e Industria, pedi-

rá a los interesados los datos y documentos que estime necesarios.

Artículo 2.º El estudio y resolución de los expedientes a que alude el artículo anterior se hará por el siguiente orden:

1.º Beneficios solicitados para casas construídas antes del 10 de octubre de 1924 y acogidas a los beneficios del Real decreto de esta fecha.

2.º Beneficios solicitados para casas construídas después del 10 de octubre de 1924 y antes de la publicación del presente Real decreto.

3.º Beneficios solicitados para casas en construcción.

4.º Beneficios solicitados para casas en proyecto.

Dentro de cada uno de estos grupos se ordenarán los expedientes atendiendo a las fechas de las respectivas Reales órdenes de calificación condicional, y cuando no se hubiere obtenido ésta, se atenderá a la fecha de entrada de los expedientes en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, entendiéndose por fecha de entrada aquella en que los interesados hayan completado la documentación reglamentaria para formalizar el expediente.

A los efectos de lo determinado en este artículo, los que tengan derecho a solicitar estos beneficios comunicarán con la urgencia posible al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la situación en que se encuentran los proyectos para los cuales se hayan obtenido las calificaciones condicionales de casa barata y especificarán las casas que han construído y las que se encuentren en construcción. Si no se remite dicha relación en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Real decreto, se considerará que se trata de proyectos que no se han empezado a ejecutar.

Al propio tiempo harán constar las garantías suplementarias que en su caso ofrecen para responder de la realización del proyecto, detallando si trata de la hipoteca de otras casas, de depósitos de fondos públicos o de cualquiera otra garantía.

Si en algún caso extraordinario, en atención al considerable número de viviendas que comprendiera un proyecto, o a las ventajas económicas que el mismo ofreciera para los beneficiarios, la Dirección general de Trabajo y Acción Social estimara que algún proyecto debiera tener preferencia sobre otros de fecha anterior, formulará la oportuna propuesta que se resolverá oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º Formulada por la Sección respectiva la propuesta de resolución de cada expediente, se dará vista del mismo a los interesados durante un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, para que manifiesten lo que tengan por conveniente acerca de la propuesta que en el mismo figure. Cumplido este trámite y oída, en su caso, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, dictará este Ministerio, dentro de sus facultades discrecionales, la oportuna Real orden en que se especificarán los beneficios que, con arreglo a la petición y al proyecto

a que se refiera, se puedan conceder tanto en forma de préstamo, ya por terrenos, por obra en curso y por edificaciones terminadas, como por primas a la construcción o por abono de parte de intereses, fijándose al propio tiempo los plazos en que las distintas entregas de préstamos habrán de realizarse, y tiempo, plazo o plazos para la ejecución del proyecto o las distintas partes que lo integran.

Artículo 4.º Los beneficios que se otorguen en las Reales órdenes de concesión de los mismos no podrán ser modificados en vía gubernativa; tampoco podrán ser revocados ni retirados salvo los casos de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, de acuerdo con lo determinado en el Decreto-ley y en sus reglamentos.

*De los préstamos con garantía de hipoteca*

Artículo 5.º Aceptada por el interesado la Real orden de concesión de beneficios, y para proceder a la formalización del préstamo, tendrá que acompañar los títulos de propiedad de inmueble, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y, en todo caso un certificado del Registro de la Propiedad, acreditativo de que el dominio pleno de la finca pertenece al peticionario. La certificación expresará, además, con toda claridad, las cargas que pesen sobre la finca.

Esta certificación no tendrá fecha anterior a los quince días que precedan a la aceptación del ofrecimiento del préstamo.

Artículo 6.º No se podrán conceder préstamos más que con la garantía de primera hipoteca. Si la finca estuviese hipotecada anteriormente, será requisito indispensable que antes de otorgar la escritura se cancelen las hipotecas anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos que siguen.

Cuando sobre los bienes que hayan de garantizar el préstamo esté constituida primera hipoteca a favor del Estado, para responder de alguna obligación dimanante de la legislación de casas baratas, deberá ampliarse dicha primera hipoteca; pero deduciendo del valor de la finca el importe de lo anteriormente hipotecado, para calcular la garantía que el resto pueda ofrecer.

Artículo 7.º También se podrá conceder el préstamo y otorgar la escritura, aun estando la finca ya hipotecada, siempre que los anteriores acreedores concurren en persona o con poder especial otorgado a persona distinta del interesado y consientan en posponer su hipoteca o hipotecas a la del Estado.

Artículo 8.º Si el interesado obrase en representación de una persona colectiva tendrá necesariamente que justificar, no sólo su personalidad, sino que está expresamente autorizado para concertar el préstamo. No será suficiente la autorización general contenida en los Estatutos que hayan sido aprobados por el Ministerio para la entidad que represente, sino que en cada préstamo se necesitará una especial que la Sociedad le concederá de acuerdo con aquellos Estatutos.

Artículo 9.º No se podrá otorgar la escritura cuando los bienes a base de los cuales se otorgue la concesión estuviesen en testamentería ostentando la calidad de litigiosos. Si después de concertado el préstamo los bienes adquiriesen cualquiera de las calidades expresadas, se suspenderán las entregas que restasen hasta que la testamentería se ultime o el litigio se resuelva. Esta suspensión será siempre sin alterar el plazo máximo de amortización fijado en el Decreto-ley.

Artículo 10. El Servicio especial de Casas baratas examinará la documentación y el expediente e informará si aquélla es o no bastante derecho para conceder el préstamo. Si algún extremo ofreciese dudas o reparos, se comunicará por orden de la Dirección al interesado, a fin de que los subsane o aclare en el prudencial plazo que para cada caso se fije.

Artículo 11. La escritura de préstamo con hipoteca contendrá los extremos siguientes:

A) Todos los datos que figuren en la calificación condicional y tengan relación con los préstamos o primas.

B) Plazo para dar principio a la urbanización, si ésta fuese necesaria, y a la construcción.

C) Plazo para la terminación del proyecto total, y en su caso de los diferentes trozos que integren.

D) Tanto por ciento del préstamo que se concede sobre terrenos y condiciones que se deberán de cumplir para realizar su entrega.

E) Plazos en que se dividirá la entrega del préstamo total por obras en curso y por construcción terminada.

F) Tanto por ciento diferido hasta la completa terminación de las viviendas o parte de ellas y plazo de entrega.

G) Plazo de amortización y plazos en que deberán comenzar los reintegros de intereses de amortización del capital.

H) La expresión de que la hipoteca queda sujeta a la condición suspensiva de que se inscriba la escritura en el Registro de la Propiedad antes de la entrega del capital y la determinación concreta de la cantidad de que ha de responder dicha hipoteca por razón de capital y costas, que serán en todo caso de cuenta del deudor. La condición suspensiva se levantará total o parcialmente, al acreditar la entrega del préstamo en todo o en parte, mediante certificación expedida por la Hacienda pública.

I) La expresión de que la hipoteca no sólo garantiza el préstamo y sus intereses con arreglo a la ley Hipotecaria, sino que responde también del cumplimiento de las condiciones y limitaciones que la calidad de casa barata lleva consigo, y, por consiguiente, de la devolución de la prima a la construcción, cuando este beneficio se conceda.

J) La designación por el deudor de un domicilio para hacer las notificaciones y requerimientos que procedan.

K) La condición de que en caso de tener que proceder a la ejecución del contrato se aplica-

rá el procedimiento de apremio que establece la legislación de Hacienda.

L) La condición de que la falta de pago de cuatro plazos de los convenidos por amortización e interés, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales de la escritura y la infracción de los preceptos de la Ley y Reglamento de Casas baratas, que lleven aparejada la retirada de calificación, será motivo suficiente para dar por vencido el plazo fijado en la escritura por amortización del capital y proceder, en su consecuencia, a la ejecución del contrato por la vía de apremio. La demora en el pago de cada trimestre de amortización de capital e intereses devengará siempre un nuevo interés de 5 por 100 anual.

Artículo 12. Los honorarios de los Registradores y Notarios se satisfarán en todo caso por el prestatario.

Artículo 13. Otorgada la escritura, este Ministerio la remitirá al Registro de la Propiedad correspondiente para su inscripción.

Artículo 14. Una vez inscrita la escritura, este Ministerio, en los plazos que más adelante se detallan, ordenará al de Hacienda que proceda a la entrega total o parcial según los casos y lo convenido en la escritura del capital del préstamo.

Artículo 15. En el mismo día de realizada la entrega total o parcial del capital del préstamo, la oficina de Hacienda en que hubiese tenido lugar remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una certificación, expresiva del acto de la entrega. Esta certificación, que firmará también el interesado, expresará, además de la cantidad satisfecha, el número de la escritura, lugar y fecha de otorgamiento, Notario autorizante y fecha de la Real orden de este Ministerio ordenando la entrega.

Artículo 16. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria remitirá al Registro de la Propiedad, para su inscripción, el certificado de entrega parcial o total del préstamo, a fin de levantar también, en todo o en parte, la condición suspensiva de la hipoteca.

Artículo 17. Cuando el préstamo se solicite para obras en curso, la escritura se hará por el importe total que corresponderá una vez terminadas aquéllas; pero sujetando la hipoteca a la condición suspensiva de que sólo se harán entregas parciales por el valor de lo construido, según tasación de los Arquitectos del Ministerio. El certificado o certificados de entregas parciales del capital contendrá expresión de esta circunstancia.

Artículo 18. Cuando los Ayuntamientos o Diputaciones hagan uso de la autorización que les concede los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 20 de diciembre de 1924, la entrega de los préstamos y de las primas a la construcción se realizará directamente a dichas Corporaciones con arreglo a lo que determinan los preceptos citados.

Artículo 19. Si en el espacio de tiempo comprendido entre el otorgamiento de la escritura y la entrega del capital del préstamo, en todo o

en parte, el interesado infringiese la ley y Reglamento de Casas baratas en forma que lleve anulada la retirada de calificación, se entenderá anulada la escritura, sin más trámites que dictar la correspondiente R. O. El interesado tendrá derecho en este caso, y previa devolución de lo que hubiese percibido y sus intereses, si ya se hubiesen devengado, a cancelar la inscripción si estuviese realizada, siendo de su cuenta exclusiva los gastos de toda clase que se ocasionen.

Artículo 20. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente podrá este Ministerio en casos especiales, previas las comprobaciones que estime pertinentes, y siempre con carácter discrecional, otorgar una ampliación de plazo para la terminación de las obras, cuando por circunstancias adversas se viere el prestatario en la imposibilidad de cumplir aquella obligación. No se podrá nunca alegar como precedente las resoluciones que el Ministerio adopte en uso de la facultad discrecional que este artículo le concede.

El interesado a quien se negase ampliación de plazo podrá ejercitar el recurso de súplica ante el mismo Ministerio, que lo resolverá oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

No se otorgarán por ningún motivo prórrogas para el pago de los plazos de capital e intereses del préstamo.

Artículo 21. Las entregas a cuenta de cada préstamo podrán realizarse por los conceptos que a continuación se expresan:

- 1.º A cuenta de terrenos.
- 2.º Por obras en curso.
- 3.º Por casas ya terminadas.

Artículo 22. Las entregas parciales que se realicen a cuenta de cada préstamo no excederán en ningún caso del tanto por ciento fijado para el valor apreciado a los terrenos, obras en curso y casas ya terminadas, en la escritura de otorgamiento del préstamo y siempre sin exceder de los límites fijados en el artículo 27 del Decreto-ley.

Esto no obstante y aun cuando la valoración de las obras realizadas justifique la entrega de la cantidad que se solicite, podrá acordarse la concesión de una cantidad inferior y que esté en relación con la garantía que ofrezca al estado y circunstancias de las obras, sin perjuicio de que una vez terminadas éstas y admitida la casa para los efectos del préstamo, se entregue la totalidad de la cantidad pactada en la escritura.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la Sociedad o particular que construya haya ofrecido y prestado garantías suplementarias suficientes para responder de la terminación de las obras en la forma convenida en la escritura de préstamo hipotecario.

Artículo 23. Por regla general y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten en los casos en que se ofrezcan garantías suplementarias que el Ministerio haya considerado suficientes, las entregas parciales de préstamos a

cuenta de terrenos se realizarán dentro de las cuantías fijadas en la Real orden de concesión siempre que el estado de las obras realizadas en los mismos sea el de enrase de la primera planta. La superficie que se ha de tener en cuenta a los efectos de dichas entregas parciales por las parcelas correspondientes a las viviendas que se encuentren en el estado de obra a que se ha hecho referencia, estará integrada por la superficie que ocupe dicha casa, la destinada al jardín, patio o huerto de la misma y la que corresponda proporcionalmente por calles, patios, dines, espacios libres y demás cuando se trate de barriadas.

En cuanto a las entregas parciales de los préstamos sobre edificaciones, se dividirán en tres plazos: el primero, que podrá solicitarse al cubrir aguas el edificio; el segundo, comprenderá el estado de obra que corresponda a la ejecución de guarnecido, tablas, querías, enlucidos, recibir cercos, colocar accesorios indispensables y hacer las obras de saneamiento (bajadas de aguas fecales y pluviales, tendido de cielos rasos y enrasado de pisos); el tercero y último plazo podrá solicitarse a los dos meses de terminada por completo la construcción, según certificado facultativo. La construcción deberá estar dotada de todos los servicios. La entrega del último plazo comprenderá el resto de los correspondientes para la edificación de que se trate.

Artículo 24. Si los préstamos se realizan sobre grupos de casas, la entrega de los préstamos deberá hacerse en forma análoga a la presada anteriormente, por lo que se refiere al estado de obra, pero procurando, a fin de simplificar las diversas entregas, unificar el estado de obras en varias casas, en proporción con la cuantía del proyecto a realizar.

Artículo 25. En el caso de que sea necesario tener en cuenta los gastos de urbanización serán éstos apreciados según su mayor o menor ejecución, en relación con cada uno de los plazos de entrega, como resultado de la inspección que se practique.

Artículo 26. Cuando la entidad o particular en virtud de las obras realizadas y de las condiciones que figuren en la escritura de préstamo hayan cumplido los requisitos exigidos para solicitar una entrega parcial del mismo, dirigirá una instancia al Ministerio, acompañada de los siguientes documentos:

Un certificado del Arquitecto director de obras, referente al estado de las que se han realizado, especificando si se trata de terreno, la parcela o parcelas que corresponden a las obras ejecutadas, incrementando en su caso parte proporcional a los servicios de carácter general; la valoración que el Arquitecto dirige el gasto ejecutado para urbanización y si la entrega se refiere al plazo para las construcciones, hará constar también con todo detalle el estado de obra a que se refiere y su valoración en los términos antes indicados.

Artículo 27. Cuando se trate de casas ya estén construidas o en construcción podrá

Notas.—1.<sup>a</sup> Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el reprimendor venden la energía, dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 por concepto de gastos que es de 0,54 pesetas el kilovatio hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.<sup>a</sup> Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de la comarca matriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten.

A continuación del anterior informe de la Dirección, V. E. ha solicitado el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento para el régimen de la contribución industrial.

Descartada la posibilidad de acordar fuera de expediente instruido contra los solicitantes un sobreseimiento general de todos, cuando cada uno tiene su tramitación señalada en las leyes, no puede desconocerse que en los demás no vuelve justicia en cuanto al fondo la petición que motiva esta consulta.

Si los revendedores de energía eléctrica tienen su negocio en la reventa o sea en la diferencia entre el precio a que compran y el precio a que venden, el beneficio de su industria no puede ser otro que el resultante de dicha diferencia después de descontados, claro es, los gastos de sostenimiento o explotación de su negocio.

De otra parte, las tarifas de la contribución industrial deben encaminarse a conseguir que el gravamen resulte de un tanto por ciento del beneficio obtenido por los industriales, tanto por ciento que la ley de Reforma tributaria de 29 de abril de 1920 fija en el 10 y que nunca debe ni puede pasar del 15, puesto que el Reglamento, en su artículo 102 y la propia ley citada, en este punto, lo confirma, admiten reclamaciones de agravio, por rebasar el supuesto de dicha proporción.

Como a los revendedores de energía, ateniéndose la Hacienda a la forma en que aparece redactado el epígrafe por que tributan, se les exige no una cuota prefijada, sino un tanto por ciento sobre la diferencia entre el precio de venta y el de compra de la energía, sin descontar de esta diferencia gastos de explotación, resulta patente que el tanto por ciento no grava los verdaderos beneficios, puesto que para conocer éstos hay que descontar los gastos de explotación.

Por ello, la reforma propuesta ha de parecer procedente en cuanto se encamina a fijar el tanto por ciento en el 10, señalado por la ley arriba

citada y a descontar al determinarlos que es beneficio los gastos de explotación que, para evitar dificultades fiscales, se fijan en el 20 por 100, tipo que no puede parecer elevado si se tiene en cuenta que es el que las leyes descuentan solamente por pérdidas de corriente a los efectos de la regulación del impuesto sobre la electricidad.

En cuanto al resto de la propuesta que formula la Dirección, encaminado a evitar posibles fraudes y lesiones para el interés fiscal, introduciendo con dicho fin determinadas modificaciones y reproduciendo en otros extremos preceptos ya contenidos en las tarifas y a la colocación en la tercera de la industria de los revendedores, no ve el Consejo reparo que oponer a la aceptación de la propuesta tal como aparece redactada por dicho organismo técnico, que con su especial competencia razona ampliamente el detalle de la proyectada reforma.

En resumen de lo expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, informa: Que puede aceptar el Gobierno la propuesta que en este expediente formula la Dirección general de Rentas públicas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 15 de octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 21 de octubre 1925).

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: Dispuesto en el número segundo de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 22 de julio último, *Gaceta* del 28, el anuncio de los concursos precisos para proveer las Secretarías de primera categoría, vacantes en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se declaren anunciados los concursos para la provisión de las Secretarías de Ayuntamiento que figuran en la adjunta relación, y a los cuales podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de dicha categoría, conforme al artículo 20 del Reglamento orgánico de 23 de agosto de 1924 y Real decreto de 16 de septiembre último; debiendo observarse en dichos concursos las disposiciones establecidas en las Reales órdenes de 12 de septiembre y 3 de octubre últimos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 3 de noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Administración.

*Relación que se cita.*

Provincia de Albacete: El Bonillo, 5.000 pesetas; Nerpio, 5.000.

Alicante: Petrel, 5.000.

Almería: Huércal-Overa, 7.000; Lucainena, 5.000; Mojácar, 5.000; Oria, 5.000 pesetas.

Badajoz: Fuente de Cantos, 6.000; Puebla de Alcocer, 5.000; Ribera del Fresno, 5.000.

Barcelona: Badalona, 9.000.

Cádiz: Alcalá del Valle, 5.000.

Canarias: Arrecife, 5.000; Hermigua, 5.000; El Paso, 5.000; Realejo Alto, 5.000.

Castellón: Viver, 5.000.

Ciudad Real: Villanueva de la Fuente, 5.000.

Córdoba: Santaella, 5.000.

La Coruña: Brión, 5.000; Cabana, 5.000; Camariñas, 6.000; Cesuras, 5.000; Boimorto, 5.000; Orza de los Ríos, 5.000; El Pino, 5.000; Rois, 5.000; Trazo, 5.000; Mazaricos, 5.000; Miño, 5.000.

Cuenca: Belmonte, 5.000; Cañete, 5.000; Huete, 5.000; Iniesta, 5.000.

Jaén: Lopera, 5.000.

Granada: Algarinejo, 5.000.

León: La Bañeza, 5.000; La Pola de Gordón, 5.000.

Logroño: Santo Domingo de la Calzada, 5.000.

Lugo: Baleira, 5.000; Otero de Rey, 5.000; Ribas del Sil, 5.000.

Murcia: Aguilas, 7.000; Archena, 5.000; Calasparra, 5.950.

Orense: Avión, 5.000; Barbadanes, 5.000; Barco de Valdeorras, 5.000; La Bola, 5.000; Baños de Molgas, 5.000; Cartelle, 6.000; Carballeda de Avia, 5.000; Calvos de Randín, 5.000; Castrolledas, 5.000; Cea, 5.000; Irijo, 5.000; Iza, 5.000; Leiro, 5.000; Montederramo, 5.000; Muíños, 5.000; La Merca, 5.000; Paderne, 5.000; Padrendiá, 5.000; Pereiro de Aviar, 5.000; Rairiz de Deiga, 5.000; Ríos, 5.000; Boborás, 6.000.

Oviedo: Corbera de Asturias, 5.000; El Franco, 5.000.

Pontevedra: Barro, 5.000.

Teruel: Castellote, 5.000.

Sevilla: Puebla de los Infantes, pesetas 5.000.

(Gaceta 5 noviembre 1925).

**SECCIÓN SEGUNDA****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Núm. 5.278.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

**CIRCULARES**

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término de Aldehuela de Liestos, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunica-

das a mi Autoridad, a la Inspección provincial a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos. Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, al que y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

\*\*\*

Núm. 5.279.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad aftosa en el término de Torralba de Frailes, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos. La Nava, Torrecilla y Juncar, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, al que y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Venta del Cerro, Torrecilla, Lomas del cerro Boyalbo y rrubia.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

**SECCIÓN TERCERA**

Núm. 5.280.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA****Presidencia.**

Se recuerda a los Ayuntamientos concertados para el pago directo de la Aportación municipal, el deber de realizar el ingreso de lo correspondiente al *segundo trimestre* de este ejercicio durante el presente mes.

Asimismo deberán verificar dentro del mes, el ingreso de lo correspondiente al Instituto de Higiene y plazo de atrasos, aquellos que no lo hubieren ya realizado.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1925.—El Presidente, Antonio Lasiera.

**SECCIÓN QUINTA**

Núm. 5. 280.

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de octubre de 1925 y cumplidos todos los re-

ritos que previene el Real decreto de 8 de mayo de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río de Gelsa, en la carretera de Ventas de Santa Lucía a Quinto, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 1.454.823,23 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 1928.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de maestro, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la subasta hasta las trece del día 30 de noviembre próximo, y en todas las Jefaturas de Obras públicas, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos sellados, en papel sellado de la clase 8.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que se consignare previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 72.800 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción, y las certificaciones que acrediten su especialización en obras de hormigón armado.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas, además, al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente). — Madrid, 26 de octubre de 1925. — El Director general, Faquinetto.

#### *Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en fecha....., de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación pública subasta de las obras del puente sobre el río de Gelsa, en la carretera de Ventas de Santa Lucía a Quinto, provincia de Zaragoza, me comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, al tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.

En garantía de estar especializado en ejecución de obras de hormigón armado, acompaña adjuntas las siguientes certificaciones, legalizadas por el Jefe que intervino en su inspección, de las obras por el mismo ejecutadas (2)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 5.276.

D. J. Alberto Cerezuela Alegre, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 10 de noviembre de 1925. El Alcalde, J. A. Cerezuela.

#### *Arbitrios que se citan.*

En concepto de varias inspecciones por diferentes arbitrios municipales.

Núm. 5.282.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Correos de Caspe de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 12 de noviembre 1925. — El Administrador principal, Vicente Marín.

(2) Aquí la relación de las certificaciones, especificando para cada una el año, provincia y obra a que correspondan.

## GUERRA

## Subsecretaría.

## CONCENTRACIÓN

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:—

## CIRCULAR

Los días 1, 2 y 3 de diciembre próximo se concentrarán en las Cajas de Recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925 nacidos en el primer semestre de 1904 y todos los pertenecientes al de 1924 y anteriores que deban hacerlo con el de 1925, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo 15 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

“Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región”. (Artículo 351 del Reglamento).

El estado núm. 1 determina los reclutas que tienen disponibles las regiones, según datos suministrados por las Cajas de Recluta de este Ministerio. El estado núm. 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado núm. 3 indica el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El estado núm. 4 detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el núm. 5 contiene los mismos datos para Africa. En el núm. 6 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y Unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina; y los núms. 7 y 8 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y Unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

“Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del

“Reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.” (Art. 357).

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el art. 360 del Reglamento.

“Los reclutas que sobren o falten en las Cajas de cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo activo.” (Art. 357).

“Los reclutas profesos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.” (Art. 358).

“Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a que se refiere el art. 362 del Reglamento, no serán destinados a Cuerpo.” (Art. 363).

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de Recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los arts. 354 y 356 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Jefes de los Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficio determinado, comunicarán directamente a las Capitanías generales de las regiones los que les sean necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinarse a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segundo. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Tercero. A la unidad de ametralladoras que figura en el estado núm. 7 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarto. A las Unidades de Instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (art. 356), y con talla de 1,650.

Quinto. A los batallones de Cazadores de Montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficiente para el servicio que les es peculiar.

Sexto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, compañía de obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, los cuales se enviarán a los Capitanes generales de las regiones nominales.

Los jefes de las Cajas de Recluta destinarán a los Cuerpos que anteriormente se citan, cuantos individuos se presenten a concentración en primeros de diciembre próximo (nacidos en el primer semestre de 1904), destinados en la forma anteriormente dicha, aunque su número sea superior al que se le asigna en los estados que acompañan a esta Real orden.

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene

el art. 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de Recluta los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Noveno. A las Unidades de Ferrocarriles, Radio-telegrafía y Alumbrado de Africa se destinarán, por las Cajas de Recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiese se completarán con el resto de los destinados a Africa de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la compañía de Alumbramiento de aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los jefes de Cuerpo que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Art. 4.º Primero.—“Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de Recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas y la Intendencia General militar librará a los regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuesto.”

“A partir del día que sean destinados a Cuerpo los reclutas tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en aquel a que pertenezcan; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas, entregándoseles en mano el haber completo y el pan cuando no se les facilite rancho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.” (Art. 335).

Segundo. Durante los días 6 y 7 de diciembre procederán los jefes de las Cajas de Recluta a formar

y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones el día en que se les destine, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino a Africa, como fuerzas expedicionarias, cuando así se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración deben considerarse como uno sólo.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados, precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, del modo taxativamente prevenido en el art. 339 del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo, los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, o si no, a Infantería, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de Recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los

grupos, para lo que se dispondrá del día 4, se procederá en la mañana del día 5 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideran como acogidos al capítulo XVII del Reglamento, según se dispone en el artículo 9.º; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que el día 1.º de diciembre próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O., 205) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados al batallón expedicionario, mientras subsista como tal, y al perder este carácter a un Cuerpo de Infantería de la guarnición permanente de Africa, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos marítimos correspondientes, y éstos, en su caso, a los Comandantes generales de Africa.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieran perdido un hermano desde 1921, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en las fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a un Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que

tengan el número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que, por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de Recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada la instrucción se le dará el curso que previene el artículo 305. Si la prórroga fuera negada sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en Africa, continuará en el Cuerpo a que pertenece.

Art. 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, o sea los acogidos a la reducción del tiempo de servicio (cuotas), se incorporarán en su totalidad a filas el día 15 de enero próximo, y a tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de Recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de junio último (D. O. núm. 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordene lo hagan los del reemplazo de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados, por perder los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados, y con ellos sortearán para Africa.

Art. 10. Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península emprenderán la marcha para su destino a partir del día 9 de diciembre, y para la incorporación de los destinados a Africa se dictarán las correspondientes instrucciones.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 12. "Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia el arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que correspondan."

"Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en

"las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y no pertenezca a las Cajas." (Art. 334).

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de Recluta, antes del día 8 de diciembre, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a África, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran, por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 369 del Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Art. 14. La Jefatura del servicio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones que sea necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los rancos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles la ración de pan del día.

Art. 16. "Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de empalme los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

"También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el man-

"tenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

"Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer. (Art. 371.)

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. "Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan Grupos de reclutas, la composición del Grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que van destinados nombre personal que los reciba a su llegada. (Art. 370.)

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 1.º de diciembre próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. "Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

"Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario núm. 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

"Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio y al Estado Mayor Central del Ejército. (Art. 372.)

Art. 21. "Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta

”del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan. (Art. 373.)

10 de noviembre de 1925.

Señor...

\*\*\*

Número de reclutas que tiene disponibles la 5.ª Región, según datos suministrados por las Cajas de recluta:

Deben incorporarse en 1.º de diciembre de 1925: pertenecientes a reemplazos anteriores a 1925, incorporados al actual, 340.—Nacidos en el primer semestre de 1904, del reemplazo de 1925, 5.021.—Total, 5.361.

Deben incorporarse en 15 de enero de 1926, acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas, 1.431.—En la fecha en que se indique, los nacidos en el segundo semestre de 1904, del reemplazo de 1925, 4.438.

Total general, 11.230.

\*\*\*

Número de reclutas que se asignan a la 5.ª Región, 2.945, distribuidos en la siguiente forma:

*Infantería.*

Regimiento del Infante, número 5.....	223
Regimiento de Galicia, número 19.....	223
Regimiento de Aragón, número 21.....	223
Regimiento de Gerona, número 22.....	223
Regimiento de Tetuán, número 45.....	223
Regimiento de Valladolid, número 74.....	223
Batallón de Montaña de La Palma, número 8.	190
Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento.....	35

*Caballería.*

Regimiento de Lanceros del Rey, número 1....	89
Idem de Cazadores de Castillejos, número 18.	89
Depósito sementales 5.ª zona.....	113
Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento.....	14

*Artillería.*

9.º Regimiento ligero.....	163
10.º Regimiento pesado.....	126
Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento.....	19

*Ingenieros.*

Regimiento de Pontoneros.....	158
Batallón del alumbrado.....	130
Regimiento de aerostación.....	231
Compañía de obreros.....	54
Academia.....	31
Unidades que no se nutren directamente.....	4

*Intendencia.*

5.º Regimiento.....	111
---------------------	-----

*Sanidad.*

5.º Regimiento.....	50
---------------------	----

Total..... 2.945

\*\*\*

Reclutas de la 5.ª Región que se destinan a las Comandancias generales de Africa:

*A la Comandancia general de Ceuta.*

Infantería.....	665
Caballería.....	77
Artillería.....	187
Ingenieros.....	139
Intendencia.....	76
Sanidad.....	45
Compañía de mar.....	12

Total..... 1.201

*A la Comandancia general de Melilla.*

Infantería.....	422
Caballería.....	39
Artillería.....	146
Ingenieros.....	81
Intendencia.....	37
Sanidad.....	27
Compañía de mar.....	5

Total..... 757

(Del D. O., núm. 251, donde aparecen completos los estados que se citan.)

**SECCIÓN SEXTA**

**Biota. N.º 5.185.**

La Comisión municipal permanente tiene acordado la transferencia de crédito en el presupuesto municipal ordinario de este distrito y ejercicio 1925 a 1926, para llevar a cabo el arreglo y reparación del lavadero público, en bien de la salud de este vecindario, y con el fin de que pueda llegar a conocimiento de los habitantes en esta villa, se halla de manifiesto en la secretaría de esta Corporación, durante quince días consecutivos, a los efectos de reclamación.

Biota, a 4 de noviembre de 1925.—El Alcalde Leoncio Irigoyen.

**PARTE NO OFICIAL**

**Electra Central del Jalón, S. A.**

Se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que ha de celebrarse en el domicilio social, calle de Santo Dominguito de Val, núm. 5, el día 29 del corriente, a las diez de su mañana, para decidir sobre el arrendamiento de nuestra industria.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1925.—El Presidente, José Amorós.

**Comunidad de regantes de Fuendejalón.**

Por el presente se convoca a todos los participantes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día 14 de diciembre, a las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, con el fin de proceder a la renovación de Junta.

De no concurrir número suficiente para celebrar sesión, tendrá lugar otra el día 20, en segunda convocatoria, en el mismo sitio y hora.

Fuendejalón, 11 de noviembre de 1925.—El Presidente, Joaquín Galvete.

citarse de una sola vez el total de la cantidad convenida que corresponda a cada una en el primer caso, y la cantidad a que se crea tiene derecho en relación con el estado de obras realizado, en el segundo.

Artículo 28. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes de ordenar ninguna entrega, realizará las inspecciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos contenidos en las peticiones, y como resultado de las mismas y antes de que recaiga resolución definitiva, la Sección de Casas baratas dará vista de la propuesta a los interesados por plazo de ocho días hábiles para que manifiesten lo que tengan por conveniente. Cumplido este trámite, se adoptará la resolución que proceda.

Artículo 29. Al hacer la concesión de los préstamos del Estado se determinará la valoración que el Ministerio concede para estos efectos a los terrenos que han sido aprobados para la construcción de casas baratas, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para determinar el coste de la casa, cuando deba venderse en propiedad, el de la cantidad apreciada al conceder la aprobación de dichos terrenos.

Artículo 30. La amortización del préstamo concedido por el Estado habrá de terminarse en el plazo que se fije en la escritura de concesión, sin exceder nunca de treinta años. Dentro de dicho plazo se computará el tiempo que tarde en realizarse el proyecto, comenzando a pagarse la amortización, por regla general, una vez que haya transcurrido el plazo concedido para la terminación de aquél o la parte o partes en que se haya dividido.

Artículo 31. Para determinar la cuota anual de amortización de los préstamos concedidos por el Estado se dividirá el importe total por el número de anualidades comprendidas entre las fechas señaladas para acabar el proyecto o la parte o partes en que se haya dividido, y para terminar la amortización.

Artículo 32. La cuota anual de intereses se determinará de esta manera: se sumarán los intereses devengados y no satisfechos desde que se hizo la primera entrega parcial hasta que se termine el proyecto con los que correspondan a los saldos a favor del Estado en cada uno de los años que haya de durar el préstamo, y esta suma se dividirá por el número de años en que debe realizarse la amortización.

Artículo 33. Con las cuotas de interés y de amortización se formará una cuota única anual, que habrá de abonarse por trimestres vencidos, a partir del momento en que se declare oficialmente terminada la realización de las obras o la parte de éstas que corresponda en la forma fijada en la Real orden de concesión.

Artículo 34. En las escrituras de otorgamiento del préstamo hipotecario se podrán pactar las normas que se estimen convenientes para la determinación y pago de la amortización y de los intereses, pero sin que en ningún caso contradigan lo dispuesto en el Decreto-ley y en estas reglas.

Artículo 35. Cuando el prestatario o el due-

ño de una casa deseen realizar amortizaciones en cuantía superior a la fijada, dirigirán a este Ministerio, precisamente dentro del mes de noviembre de cada año, la oportuna solicitud, en la que se hará la propuesta de que se trata.

Las amortizaciones no serán nunca menores del 10 por 100 de la cantidad que represente el préstamo total, y comprenderán anualidades completas, que se harán efectivas únicamente en el mes de diciembre de cada año.

El Ministerio resolverá libremente si procede o no aceptar las solicitudes que se le dirijan, de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior.

Una vez aceptada por el Ministerio la amortización propuesta y realizada la entrega de su importe, se derivará para el beneficiario el derecho a que se le haga una bonificación equivalente al interés del préstamo sobre las anualidades anticipadas.

Cuando la amortización que se pretenda realizar comprenda la totalidad del préstamo podrá solicitarse y ser aceptada en cualquier época del año en que se formule.

Artículo 36. Las obras afectas al préstamo deberán ser aseguradas contra riesgo de incendio, siendo obligatorio que en todo caso las casas igualmente afectas al préstamo estén aseguradas antes de ser habitadas.

En caso de siniestro, si la Compañía aseguradora, en lugar de reconstruir el inmueble en la situación en que se encontraba, realizase el pago de la cantidad correspondiente se abonará con carácter preferente al Tesoro la suma necesaria para el pago total de la amortización correspondiente y de los intereses devengados.

Artículo 37. A los efectos expresados en el artículo anterior, las Compañías aseguradoras de incendios, antes de realizar ningún pago por siniestros ocurridos a casas baratas, lo comunicarán a este Ministerio, quien determinará la forma de realizar dicho pago.

La Jefatura Superior de Comercio y de Seguros, de acuerdo con la Dirección general de Trabajo y Acción social, dictará las oportunas reglas para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 38. En cualquier momento y antes de la entrega definitiva del total del préstamo, podrá el constructor solicitar la rescisión del contrato hipotecario. El Ministerio examinará esta petición, y si la encuentra justificada adoptará la oportuna resolución, entendiéndose que se formulará con todo detalle y haciendo constar las causas en virtud de las cuales se dicte.

En todo caso el constructor habrá de entregar al Estado:

1.º El importe total de la cantidad que hubiere recibido, más los intereses que adeude.

2.º Los impuestos, contribuciones y arbitrios de todo género, cuya exención hubiere disfrutado el préstamo, los terrenos y las construcciones.

3.º La cantidad que se estime oportuna para indemnizar al Estado de la diferencia que haya entre el interés pagado por la Sociedad y el que

hubiere satisfecho el Estado a los tenedores de los títulos de la Deuda correspondiente.

Si se tratare de una Asociación, el acuerdo de rescindir el contrato se adoptará en Junta general convocada expresamente para este objeto, a que concurren las tres cuartas partes de los socios y se presentará el acta de la sesión correspondiente, en la que se harán constar todos estos extremos y la lista de los socios que hayan concurrido.

Si se tratare de Sociedad mercantil o benéfica, se justificará que el acuerdo se ha adoptado de conformidad con las normas que prescriban sus Estatutos.

Artículo 39. Cuando por falta de pago de los cuatro plazos a que alude el apartado L) del artículo 11 de estas reglas sea necesario proceder por la vía de apremio, la Hacienda pública lo comunicará a este Ministerio, así como participará también el resultado del procedimiento.

Artículo 40. Cuando la causa para proceder al apremio sea distinta de la falta de pago, este Ministerio lo comunicará al de Hacienda, quien iniciará el procedimiento como si se tratare de aquel motivo.

En uno y otro caso se reclamará del deudor, conforme a lo convenido en la escritura, la totalidad de lo que restase por satisfacer del préstamo, como si éste hubiera vencido.

Artículo 41. Tendrá derecho de tanteo sobre la finca objeto de la ejecución el propio deudor, la Sociedad constructora de la casa si fuese cooperativa o benéfica y los organismos que hubiesen concertado con este Ministerio la administración de los inmuebles o se hubiesen en cargado de realizar los cobros del capital e intereses.

Artículo 42. El plazo para ejercitar el derecho mencionado en el artículo anterior será el establecido en el artículo 12 del Decreto-ley, a contar desde la fecha de la providencia administrativa en que se ordene sacar a pública subasta la finca objeto de ejecución.

Artículo 43. Quién hubiere ejercido el derecho de tanteo hará efectiva en metálico y de una sola vez a la Hacienda pública la cantidad en que el inmueble haya salido a subasta.

Artículo 44. Cuando por falta de postor y por no haberse ejercitado por nadie el derecho de tanteo haya de adjudicarse la finca a la Hacienda pública, ésta dispondrá del inmueble en la forma determinada por la legislación especial del ramo.

La finca adjudicada al Estado pierde por ese hecho la condición de casa barata.

#### *De la entrega de primas a la construcción.*

Artículo 45. La entrega de las primas que se hayan concedido a la construcción se solicitará dos meses después de estar terminada la casa o casas de que se trate. A la solicitud de entrega de este beneficio se acompañará, si no se hubiese obtenido préstamo del Estado, la certificación facultativa correspondiente, acreditando las cantidades que tanto por terreno como por

edificación y obras de urbanización se hayan invertido en la construcción del inmueble.

Cuando se trate de la construcción de grupos de casas o barriadas la solicitud se referirá a las casas o grupos de casas que corresponda con arreglo a las normas que figuren en la Real orden de concesión de la prima.

Artículo 46. Para que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pueda disponer la expedición del libramiento para la entrega de las primas a la edificación, será indispensable:

1.º La comprobación de que en la construcción de las casas se han cumplido todas las condiciones que figuraban en la calificación condicional y en la Real orden de concesión de la prima.

2.º Que los interesados acrediten previamente y a satisfacción del Ministerio, haber construido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre las fincas a que la prima se refiere, para responder del importe de ésta en el caso de que procediese su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata, como consecuencia de infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción.

Artículo 47. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará únicamente cuando se haya concedido préstamo hipotecario. Si éste estuviera en vigor se constituirá una sola hipoteca, que comprenderá ambos auxilios en la forma dispuesta en el apartado i) del artículo 11 de estas reglas.

Artículo 48. Por regla general las primas a la edificación serán destinadas a disminuir el coste del inmueble o su alquiler, rebajando por tanto el precio de venta o el de arrendamiento, todo en favor del beneficiario.

#### *Del abono de intereses de préstamos o de obligaciones.*

Artículo 49. Cuando los beneficios o uno de los beneficios que se otorguen sea el abono de intereses de préstamos o de obligaciones, a tenor y dentro de las normas que figuran en el apartado E) del capítulo 2.º del Decreto-ley, la Sección de Casas baratas, una vez formulada la propuesta y antes de que recaiga resolución definitiva, dará vista del expediente por el término máximo de quince días hábiles, para que los interesados expongan lo que tengan por conveniente. Si la resolución fuese favorable, en la Real orden de concesión se harán constar las cantidades máximas que represente el préstamo o las obligaciones a las cuales se haya de otorgar el beneficio de abono de intereses; el plazo o plazos durante los cuales haya de ser invertido el capital del préstamo o de las obligaciones; las obras o construcciones a que habrán de dedicarse; la parte alícuota de interés que habrá de abonar el Estado; fecha y plazo para realizar el abono y plazo y condiciones en que se verificarán las amortizaciones, a cuyo efecto se acompañará la tabla correspondiente.

Estas concesiones se entenderán siempre sometidas al cumplimiento de las condiciones que

figuren en la calificación de casa barata obtenida para aquéllas, en relación con las que se haya de sinvertir el préstamo o el producto de la emisión de obligaciones.

Artículo 50. La Sociedad o particular a quien se conceda el aludido beneficio habrá de comunicar a este Ministerio las cantidades que vaya percibiendo a cuenta del préstamo y de las obligaciones hipotecarias y la inversión realizada, tanto en terrenos como en edificaciones, para justificar que se puede percibir del prestatario u obligacionista la cantidad correspondiente en la forma determinada en el artículo 32 del Decreto-ley. La Administración exigirá cuantos justificantes estime necesarios de las inversiones realizadas.

Artículo 51. Para solicitar el abono de los intereses de los préstamos o de las obligaciones hipotecarias será necesaria la presentación de la escritura de constitución de la hipoteca o de la emisión de obligaciones, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, y se acompañará copia simple del documento, que quedará archivada en el expediente.

Artículo 52. En vista de los datos y antecedentes a que antes se ha hecho referencia, y de las inspecciones que en su caso estime necesario practicar el Ministerio, se resolverá respecto del abono de los intereses correspondientes a los préstamos y obligaciones.

Una vez justificada en su totalidad la inversión del préstamo o del capital que representen las obligaciones, se determinará por el Ministerio la cuota trimestral que corresponda abonar en lo sucesivo, teniendo en cuenta el cuadro de amortización aprobado y, en su caso, las amortizaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se realicen hasta la extinción de los beneficios, por haberse amortizado totalmente el préstamo efectuado o las obligaciones emitidas.

Artículo 53. El abono de intereses de los préstamos y de las obligaciones se entenderá otorgado hasta que termine el plazo señalado en las respectivas concesiones.

Artículo 54. En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas al préstamo o a la emisión de obligaciones, o de no realizarse la construcción en los plazos acordados, podrá este Ministerio suspender el abono de intereses o reducir la cuantía de las entregas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Para la determinación de la forma y condiciones en que se han de realizar, tanto los abonos de los préstamos y de las primas a la construcción, como el reintegro al Estado de las cuotas de intereses y amortización correspondientes a los primeros, así como los requisitos de la contabilidad detallada en que se fijan las operaciones a que dé lugar la concesión de los aludidos beneficios del Estado, se dictarán de común acuerdo por este Ministerio y por el de Hacienda las instrucciones oportunas, oyendo a la Comisión interministerial creada

en el artículo 33 del Decreto-ley de 29 de junio de 1925. Esta Comisión será oída igualmente en los casos y circunstancias que se determinan en el mismo artículo.

2.ª Además del caso a que alude el último párrafo del artículo 2.º de las reglas precedentes, tendrán preferencia para el abono de intereses de préstamos y obligaciones las Sociedades cooperativas y benéficas que cumplan todos los requisitos de las disposiciones vigentes sobre casas baratas.

3.ª Este Real decreto comenzará a regir a los ocho días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a treinta de octubre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 5 noviembre 1925).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales, revendedores de energía eléctrica, de Barcelona, solicitando reforma del epígrafe 136 de la tarifa segunda, y que se sobresean los expedientes instruidos a varios interesados por supuesta defraudación en la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios industriales matriculados como revendedores de energía eléctrica en la provincia de Barcelona han elevado instancia a ese Ministerio solicitando la modificación del epígrafe 136 de la tarifa segunda de la contribución industrial, en el sentido de que se aminore el tipo de gravamen para dicha industria, o que se establezca que el 15 por 100 sobre la diferencia entre el coste de la energía eléctrica y el producto de su reventa, base sobre la que aquel tributo ha de ser exigido, lo sea con deducción de los gastos habidos, y que entretanto se resuelva la petición presentada se sobresean los expedientes en tramitación, instruidos contra algunos de los solicitantes por supuesta defraudación de la contribución industrial.

En análogo sentido ha presentado otra instancia D. Eusebio Bertrán Serra, revendedor también de energía eléctrica en la misma provincia.

Los solicitantes fundan su pretensión en que todas las cuotas de la contribución industrial tiene fijada su cuantía en relación con los benefi-

cios netos probables de la industria que corresponden, mientras que en la de reventa de energía eléctrica se grava con el 15 por 100 la diferencia bruta entre el precio de compra y el de venta, sin tener en cuenta los considerables gastos de personal, conservación, interés, amortización, etc., tributando de esta suerte en proporción mucho mayor que la de 10 por 100 del promedio de beneficio, señalada por la ley de Reforma tributaria de 29 de abril de 1920, y resultando una contribución tan gravosa, que de no ser modificada hace imposible la vida de la industria.

La Dirección general de Rentas públicas, en un detenido informe, expone: que la reventa de energía eléctrica ha alcanzado gran importancia en estos años últimos, facilitando el desenvolvimiento y desarrollo de la industria eléctrica, a la que conviene fomentar en bien del país; que debiendo gravarse a los industriales, según la ley de Reforma tributaria de 29 de abril de 1920, en un 10 por 100 de los beneficios probables de las mismas, deben tenerse en cuenta los gastos para determinar estos beneficios, lo que no haciéndose en el caso del expediente, resulta elevada la cuota, pareciendo, por tanto, fundada la petición de los solicitantes en cuanto a este extremo; que puede reducirse la cuota a un 10 por 100 de la diferencia entre el precio de venta y el de compra de la energía, descontando los gastos propios de la citada industria, y ante la imposibilidad de determinarlos casuísticamente por los abusos que podrían ocasionarse, no es exagerado fijarlos en un 20 por 100 del valor de la energía comprada; que dada la gran diferencia que existe entre la cuota que grava la producción de energía destinada al alumbrado y la que lo hace a la destinada a fuerza motriz y tributando por este último concepto la que los fabricantes suministran a los revendedores, pueden los primeros eludir el pago simulado en los pueblos en que venden su energía para alumbrado, la existencia de un revendedor al que vende a un precio también simulado casi igual al de reventa, con lo cual es muy pequeña también la cuota por éste abonada y se defraudan los intereses del Tesoro; para evitarlo debe fijarse la cuota del revendedor cuando venda para el alumbrado de forma que no sea nunca inferior a la que pagaría como productor; que tributando las fábricas de electricidad con destino al alumbrado 0,027 pesetas por cada kilovatio-hora producido, debe limitarse para los revendedores la diferencia entre el valor de la energía adquirida aumentando dicho valor en un 20 por 100 en concepto de gastos, y la vendida al consumidor al detall de manera que no sea nunca inferior a 0,027 por cada kilovatio-hora; que en el caso en que se carezca de base para determinar la diferencia entre el precio de compra y el de venta, no debe fijarse como dicha diferencia la que sirve de base para fijarla tributación mínima de la industria, porque siempre entorpecerían los industriales el suministro de datos para no pagar otra mayor, y en estos casos debe fijarse la diferencia en el doble

de la que sirva de base para la imposición de la cuota mínima, o sea 0,54 por cada kilovatio-hora vendido; que para la debida comprobación de la industria de que se trata es indispensable que los revendedores tengan instalado en la estación receptora un contador totalizador por donde pase todo el fluido que adquieran de los fabricantes; y en el caso de que destinen parte de este fluido para el alumbrado y parte para fuerza motriz y no pueda en la referida estación separarse lo destinado para cada una de estas aplicaciones, es necesario que tengan en el domicilio de cada abonado a fuerza de motriz un contador y que las indicaciones de los mismos, así como las del totalizador, se trasladen a libretas; que no pueden perjudicarse los intereses del Tesoro cuando por falta de cumplimiento de las prevenciones anteriores no pueda determinarse con exactitud la parte de fluido eléctrico destinado al alumbrado y la parte destinada a fuerza motriz, por lo que en estos casos tendría que estimarse que toda la energía adquirida es para alumbrado; que la industria de que se trata requiere conocimientos técnicos y está continuamente relacionada con la de producción de energía eléctrica, y que al igual que figura en la tarifa 3.ª, epígrafe 418 del abastecimiento de aguas en las poblaciones, debe figurar también en dicha tarifa de la contribución industrial la de reventa de energía eléctrica a continuación de los expresados productores, consignando con dicho fin el oportuno epígrafe, que pudiera ser el 178 triplicado; y que en cuanto al sobreseimiento que se pretende de los expedientes instruidos a varios solicitantes, no cabe acordarlo porque tienen su tramitación reglada y los intereses defendido su derecho en los recursos que los Reglamentos les conceden.

En resumen de todo lo expuesto propone la Dirección las siguientes conclusiones:

- 1.ª Que no ha lugar a sobreeser los expedientes.
- 2.ª Que, previo informe del Consejo de Estado, debe consultarse al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio la conveniencia de que se elimine de la tarifa 2.ª el epígrafe 136 y se incluya con el número 178 triplicado en la tarifa 3.ª, y redactado en los siguientes términos: «Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentando en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,27 pesetas por kilovatio-hora cuando se trata de energía destinada al alumbrado, a cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.»